

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y regular dicho régimen penitenciario.

Santiago, 26 de julio de 2024.

M E N S A J E N° 157-372/

A S.E. EL

Honorable Senado:

PRESIDENTE

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile y regula dicho régimen penitenciario.

DEL H.

SENADO.

I . ANTECEDENTES

Con el fin de velar por la seguridad pública, y en atención a la evolución de la criminalidad en el país, es necesario no sólo el fortalecimiento de la persecución penal y los órganos que participan en ella, sino que también el reforzamiento de la institucionalidad encargada de los recintos en los que se cumplen la prisión preventiva y las penas privativas de libertad en condiciones de especial seguridad y un régimen penitenciario asociado.

Los problemas de nuestro sistema carcelario, tales como la sobrepoblación penitenciaria, las malas condiciones de habitabilidad y los déficits en materias de gestión y seguridad, son factores que inciden directamente en la generación de las condiciones para que organizaciones criminales adquieran poder dentro de los establecimientos penitenciarios. Esto último, impide el normal funcionamiento de la actividad penitenciaria, dificultando la efectiva atención, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad, así como el desarrollo de actividades encaminadas a su reinserción social.

En ese sentido, los establecimientos penitenciarios deben contar con un sistema de seguridad adecuado para la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad, tanto entre ellas como con el personal que ejerce funciones dentro de los recintos penales, para así poder asegurar el éxito de la actividad penitenciaria.

Sin embargo, no existe actualmente la institucionalidad penitenciaria con destinación específica y capacitación suficiente para hacerse cargo de las labores requeridas para controlar el régimen especial de seguridad ni una regulación con rango legal específica sobre ello.

II. FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto, en primer lugar, se crea el Departamento de Seguridad Especial de Gendarmería de Chile, el que estará conformado por personal especializado, a fin de dotar a la institución de las herramientas adecuadas para mantener el orden y la seguridad al interior de los establecimientos y secciones penitenciarias en las que se encuentren las personas bajo el régimen especial de seguridad, así como resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de quienes trabajan al interior de estos recintos y de quienes concurren a ellos.

En segundo lugar, la iniciativa consagra en el Código Penal un régimen penitenciario de seguridad especial que se caracteriza por conllevar mayores medidas de vigilancia y control. Este será aplicable a personas imputadas y condenadas que presenten un alto grado de peligrosidad, entendiéndose por tales tanto aquellas cuya conducta constituya un riesgo alto para la seguridad y orden del recinto, como aquellas que participen o mantengan vínculos con organizaciones criminales, ya sea dentro o fuera del establecimiento penitenciario.

III. CONTENIDO

El presente proyecto consta de seis artículos permanentes, sobre las siguientes materias:

1. Creación de un Departamento de Seguridad Especial en Gendarmería de Chile

El proyecto modifica la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile para crear un Departamento de Seguridad Especial dependiente de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, por ser esta la encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

El Departamento estará integrado por funcionarios capacitados para trabajar en el régimen de seguridad especial, para lo cual se requerirá que hayan aprobado un curso de especialización que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile. Además, estos funcionarios no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Este Departamento funcionará bajo estrictas reglas de seguridad que se reflejarán en los distintos quehaceres de la vida penitenciaria. Por lo anterior, se establecen reglas de protección de

la identidad del personal y secreto de antecedentes relacionado con las funciones de seguridad especial, que se detallan en los apartados que siguen.

Bajo la línea de la seguridad pública y de la reserva de la información, es que se propone modificar el inciso tercero del artículo primero de la ley N° 19.296, en el sentido de excluir al personal del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, mientras se encuentre destinado a tal unidad, del derecho de constituir e integrar asociaciones de funcionarios.

Del estudio de la experiencia comparada y de nuestra realidad nacional, hemos detectado diversos factores que afectan o pueden afectar a los funcionarios penitenciarios en general. En tal sentido, por ejemplo, en el “Compendio de acciones fundamentales para la gestión penitenciaria” en el periodo 2018-2022, se recoge la preocupación de los funcionarios penitenciarios por las amenazas y agresiones que reciben por parte de la población penal. Bajo esta línea, se visualiza como necesario que los funcionarios que se encuentren vinculados al régimen de seguridad especial puedan trabajar en condiciones que, por un lado, les brinden mayor protección a ellos y sus familias, y que, por otro, no los expongan a escenarios que generen presiones indebidas y, por tanto, perjudiquen su labor.

2. Creación de dos asignaciones para el personal del Departamento de Seguridad Especial

Como una forma de reconocer la delicada labor que el personal destinado a seguridad especial desarrollará, es que se propone crear una asignación de especialización y otra de riesgo y operaciones especiales, para el personal de planta y a contrata de Gendarmería de Chile que haya aprobado el curso de especialización que imparta la Escuela de Gendarmería y sea destinado a los establecimientos y secciones penitenciarias de

seguridad especial o cumpla funciones de custodia y traslado al exterior de los recintos penitenciarios de las personas sujetas al régimen de seguridad especial regulado en el artículo 80 ter del Código Penal.

3. Protección de la identidad de los funcionarios del Departamento Especial de Seguridad

Con el objeto de proteger al funcionario destinado a trabajar con personas bajo el régimen de seguridad especial, en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, referente a deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile, se propone eximirles del uso de su distintivo de identificación, en los casos y de la forma que el Director Nacional lo regule en relación al régimen de seguridad especial. Asimismo, se incluye dentro de las materias protegidas por secreto en la ley orgánica de Gendarmería de Chile, toda información relativa a la identidad del personal dedicado a funciones relativas al régimen de seguridad especial

4. Secreto de actos y contratos administrativos calificados

Mediante modificación a la ley orgánica de Gendarmería se agrega el deber de secreto de todos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones relativas al régimen de seguridad especial y de todos aquellos y todos aquellos antecedentes de que tome conocimiento el personal en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas. Sancionándose el incumplimiento de esta obligación con las mismas penas que existen en nuestra legislación actual relativas a la violación de secreto de los antecedentes que obran en poder de los organismos de inteligencia.

Asimismo, se incluye el secreto de los procedimientos de compra de bienes muebles y contratación de servicios necesarios para la administración y funcionamiento de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Lo que, además, se

refuerza con una propuesta de modificación de la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, al otorgar el carácter de secretas a las contrataciones calificadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como necesarios para la administración y funcionamiento de las unidades y establecimientos de alta y máxima seguridad.

5. Regulación legal de un régimen especial de seguridad

Se incorporan dos nuevos artículos en el Libro Primero, Título Tercero, Epígrafe V del Código Penal, para crear a nivel legal un régimen penitenciario de especial seguridad.

En el nuevo artículo 80 bis que se propone incorporar se consagra a nivel legal el concepto de régimen penitenciario general para luego desarrollar el régimen de seguridad especial que permitirá imponer mayores mecanismos de seguridad y control en determinados casos.

Por su parte, en el artículo 80 ter nuevo que se propone incorporar se contempla el ámbito de aplicación de este régimen de seguridad especial y las reglas que permiten disponer el ingreso de las personas privadas de libertad a los establecimientos o secciones en las que se cumple el régimen, ordenando la dictación de un reglamento que regule las categorías del régimen especial, la forma de ingreso, permanencia y egreso de éste, así como las medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros, y las actividades de reinserción social de las que podrán participar las personas sometidas al régimen especial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 8°A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Dentro de esta función, le corresponde la dirección técnica y operativa de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial. Para la ejecución de esta última labor, la Subdirección contará con un Departamento de Seguridad Especial, cuyo personal deberá haber aprobado el programa de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería y no podrá pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. En los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial solo podrá desempeñarse personal de este Departamento.”.

2) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare” por “Se considerarán secretos los siguientes documentos, datos e informaciones, por cuanto su publicidad afecta”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente:

“Asimismo, serán secretos, para todos los efectos legales, los documentos, datos e informaciones, que obren en poder de Gendarmería relacionados con sus funciones relativas al régimen de seguridad especial y todos aquellos antecedentes de que el personal tome conocimiento en el desempeño de estas funciones o con ocasión de ellas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los hechos que revistan carácter de delito deberán ser denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y respecto de ellos no tendrán la facultad prevista en el artículo 303 del mismo Código.

El personal que tomare conocimiento de los documentos, datos e informaciones a que se refiere el inciso anterior, estará obligado a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en el servicio.”.

c) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“El funcionario de Gendarmería de Chile que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el inciso segundo de este artículo, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de Gendarmería de Chile que utilizare la información a que se refiere el inciso segundo de este artículo en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

El funcionario de alguno de los organismos mencionados en el inciso cuarto que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso sexto, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán usar la información a la que se refiere el inciso tercero en el ejercicio de sus funciones.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios utilizados exclusivamente para la administración y funcionamiento de los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, así calificados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a proposición del Director Nacional de Gendarmería, tendrán el carácter de secretos y se entenderán como tales para los efectos del artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886. Dicho carácter secreto se entenderá que comprende la ejecución del contrato.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.296, entre la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y la coma que le sigue, la frase “, al personal del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile”.

Artículo 3°.- Agrégase, en el literal f) del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, el personal dedicado a funciones relativas al régimen de seguridad especial podrá eximirse de utilizar distintivo de identificación, cuando así lo disponga el Director Nacional de Gendarmería de Chile.”.

Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la presente ley, el Director Nacional de Gendarmería de Chile y con sujeción a la dotación máxima, deberá elaborar una propuesta con la cantidad de personal que cumpla funciones en el Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa de aquellos que hayan aprobado el curso de especialización de seguridad especial. En caso de que no exista personal suficiente con dicho curso aprobado, el Director Nacional designará a los funcionarios que deberán realizar obligatoriamente el curso de especialización de seguridad especial que imparta la Escuela de Gendarmería para efectos de que pueda cumplir las funciones en dicho Departamento. La propuesta del Director Nacional requerirá de la autorización del Subsecretario de Justicia.”.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para crear una asignación de especialización y otra de riesgo y operaciones especiales, para el personal de planta y a contrata de Gendarmería de Chile que haya aprobado el curso de especialización que imparta la Escuela de Gendarmería y sea destinado a los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial o cumpla funciones de custodia y traslado al exterior de los recintos penitenciarios de las personas sujetas al régimen de seguridad especial regulado en el artículo 80 ter del Código Penal.

En el ejercicio de esta facultad, podrá definir o establecer el procedimiento para determinar los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial que darán derecho a las asignaciones; fijar los requisitos para el otorgamiento de dichas asignaciones y su monto; establecer el procedimiento para su otorgamiento y número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dichas asignaciones; definir las características de las asignaciones

señaladas y las incompatibilidades; establecer las causales de extinción; señalar la gradualidad para su implementación, y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Artículo 6°.- Créase en la planta de Oficiales Penitenciarios del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile que indica, un cargo de Jefe del Departamento de Seguridad Especial de la Subdirección Operativa, con cargo de coronel, grado 4 de la escala única de sueldos, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional.

Artículo 7°.- Agréganse, en el Párrafo V, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal, los siguientes artículos 80 bis y 80 ter, nuevos:

“Artículo 80 bis. El reglamento referido en el artículo precedente regulará el régimen penitenciario, que es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada que permitan llevar a cabo exitosamente la atención, custodia y asistencia de quienes por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, y así poder cumplir con los fines previstos en la ley procesal para las personas detenidas y sujetas a prisión preventiva, y llevar a cabo las acciones necesarias para la reinserción social de las personas condenadas.

Dentro del régimen penitenciario se contemplará un régimen de seguridad especial, que será aquel aplicable en los establecimientos y secciones penitenciarias de seguridad especial, en que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y excepcionalmente de la prisión preventiva, se llevará a cabo bajo mayores medidas de vigilancia y control por parte de la Administración Penitenciaria, observándose siempre las normas de trato humano establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 80 ter. El ingreso o traslado de una persona condenada o imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial es de carácter excepcional. La autoridad penitenciaria podrá disponerlo, previo informe técnico, cuando:

1. La persona presente un alto riesgo para la seguridad y orden del establecimiento penitenciario, por haber puesto en peligro o lesionado la vida o integridad de los funcionarios u otros internos del establecimiento; o

2. Existan antecedentes de que la persona mantiene vínculos o participa en una organización delictiva o criminal, ya sea dentro o fuera del establecimiento penitenciario. Para estos efectos se considerará especialmente la naturaleza del delito y los hechos y circunstancias por los cuales fue condenada, o por los cuales se formalizó la investigación en su contra, tratándose de personas imputadas.

El informe técnico al que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por la unidad que cumpla la función prevista en el literal c del artículo 8°A del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

El ingreso de una persona imputada a establecimientos o secciones de seguridad especial deberá ser informado al juzgado de garantía competente.

El reglamento al que se refiere el artículo 80 deberá regular las categorías del régimen especial, la forma de ingreso, permanencia y egreso de las personas, así como las medidas de seguridad aplicables, las restricciones a las visitas y comunicaciones con terceros, y las actividades de reinserción social de las que podrán participar.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual deberá dictarse el reglamento a que alude el artículo 80 bis, que se agrega al Código Penal, mediante el artículo 7° de la presente ley.

Artículo segundo.- La referencia que el artículo 27 bis del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, agregado mediante el numeral 3) del artículo 1° de la presente ley, hace al artículo 21 letra d) de la ley N° 19.886, mientras no entre en vigencia la ley N° 21.634, se entenderá hecha al artículo 20 de la ley N° 19.886.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos